

COLEGIO DE ÁRBITROS

RESOLUCIÓN

La Plata 02 de Julio de 2024 -01-25- Colegio de Árbitros

Visto y Considerando:

Que se constató el incumplimiento de las reglas vigentes en materia arbitral, por parte del colegiado **Árbitro Nehuen GARCIA D.N.I N° 40.289.771** integrante de la Asociación Grupo Arbitral designado para el encuentro entre Estrella de Berisso Versus San Lorenzo de Villa Castell, según las Reglas de Juego que Expresa en el Punto Dos de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Regla Catorce “El Penal” reza textual “Si antes de que el Balón este en juego se produce alguna de las situaciones deberá procederse como indica a continuación.

Se sanciona por adelantamiento a un compañero del jugador que ejecuta el tiro penal únicamente si:

El Adelantamiento influye claramente en el Guardameta o el Jugador adelantado juega el balón o lo disputa a un adversario y a continuación anota o intenta anotar un gol, o sea una ocasión de gol. Designado para el encuentro.

Que es función primordial del Colegio de Árbitros el velar por el cumplimiento de los Reglamentos como así también evaluar el desempeño de los Árbitros.

Por ello, el Colegio de Árbitros:

RESUELVE:

01.- Suspender de sus funciones al colegiado **Árbitro Nehuen GARCIA D.N.I N° 40.289.771** (Grupo Arbitral), **por el termino de Veintiún (21) días** Por desconocimiento a las Reglas de Juego el que no podrá ser Designado por el tiempo que dure la sanción para ningún encuentro Organizado por La Liga Amateur Platense de Futbol.

Notifíquese, Regístrese.

Fdo. Marcelo Cristian Luna, Presidente.

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 18 / 2025

02/07/2025

Miembros presentes:

D, Lescano, H. Bengoa, W. Carballo, E. Vera, G. Pedragosa.

RESOLUCIONES

**1) PROTESTA DE PARTIDO
TORNEO DIVISIONAL “A”,
CATEGORÍA SENIOR**

La Plata, 2 de julio de 2025.-

VISTO que el Club **C. FOMENTO LOS HORNOS** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **IRIS**, correspondiente a la **División SENIOR**, disputado con fecha 21/06/2025, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **C.F. LOS HORNOS**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión del jugador **SR. CORIA EMANUEL, DNI 34.871.782 (IRIS)**;

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas,

Que ante la necesidad objetiva de resolver el presente planteo **con anterioridad a la finalización del torneo en curso**, a fin de garantizar la continuidad y regularidad de la competencia, y en aplicación supletoria de los **principios del procedimiento administrativo**, en particular los de **celeridad, economía y eficacia procesal**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 del Decreto 1759/72 (reglamentario de la Ley Nacional 19.549), y en el artículo 34 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-

Ley 7647/70), debe disponerse la fijación de plazos más breves en función de las circunstancias del caso;

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente, planillas de partido de la División Senior correspondiente al partido protestado y al partido del Club Iris vs. El Club Everton del 08/06/25) al Club Iris para que haga uso de su derecho de defensa;

Que la presentación torna menester consultar al Colegio de Árbitros sobre la existencia de informe arbitral del partido entre el Club Iris y el Club Everton, Categoría Senior del 08/06/2025;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR CURSO A LA PROTESTA Y DISPONER que el **plazo** para evacuar el traslado conferido al Club IRIS, en relación con la protesta presentada por el Club C.F. LOS HORNOS, **será reducido a cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de su notificación.

ARTÍCULO 2º: CORRER **TRASLADO AL CLUB IRIS** PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P., artículo 34 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7647/70)

ARTÍCULO 3º: CÓRRASE **TRASLADO AL COLEGIO DE ÁRBITROS** PARA QUE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, SE EXPIDA **SI EXISTE INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE EL CLUB IRIS VS. EL CLUB EVERTON, CATEGORÍA SENIOR DEL 08/06/2025**. EN CASO AFIRMATIVO SE HAGA LLEGAR EL MISMO DE INMEDIATO.-

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

LA PLATA, 02/07/2025.-

VISTO:

La protesta interpuesta en fecha 27/06/2025 por el Club **Centro de Fomento Los Hornos**, con relación al partido disputado ante el Club **Iris**, correspondiente a la **Categoría Senior**, el día **21 de junio de 2025**, en la que se objeta la presunta inclusión indebida del jugador **CORIA Emmanuel**, DNI 34.871.782, por entender que el mismo se encontraba automáticamente suspendido conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Transgresiones y Penas de la Liga Amateur Platense, al haber sido expulsado en el partido disputado el día **08/06/2025** entre los clubes Iris y Everton.

CONSIDERANDO:

Que el Club C. de Fomento Los Hornos ha acompañado copia de la planilla del partido Iris vs. Everton del 08/06/2025, donde figura la letra “E” en el renglón correspondiente al jugador **CORIA Emmanuel**, como único elemento para acreditar la supuesta expulsión;

Que mediante Resolución 204/25, publicada en este mismo Boletín, en razón del principio “pro competizione”, y habida cuenta de la instancia final del torneo, este Tribunal dispuso abreviar los plazos, correr traslado al club Iris para que efectúe su descargo, y se pidió informe al Colegio de Árbitros;

Que el **informe arbitral del partido del 08/06/2025 fue finalmente recibido por el Tribunal en fecha 01/07/2025**, pero que, conforme lo informado por el Colegio de Árbitros, el mismo había sido **elaborado y remitido oportunamente por el árbitro interveniente**, y su demora o extravío se debió a **causas administrativas ajenas a su responsabilidad**;

Que el Club Iris en su responde manifiesta haber tomado conocimiento de la temática planteada por el protestante al recibir el traslado en este expediente, ignorando la presunta expulsión referida, hace hincapié en la ausencia de informe arbitral, lo que violenta su derecho de defensa, y cuestiona el valor probatorio de la planilla de partido -sin firmas de los representantes de clubes- que adjuntara el Club C.Fomento L.H., por lo que solicita se desestime la pretensión;

Que así expuestas las posiciones, corresponde analizar los elementos traídos;

Que en primer lugar, la planilla de partido, agregada como único elemento de prueba, **no se encuentra firmada por los responsables de los equipos lo que afecta su validez, y la misma, a todo evento, también fue presentada ante este Tribunal fuera del término inmediato posterior al partido de presentación del informe arbitral;**

Que como se ha adelantado, el esencial informe arbitral, no fue recibido sino el 01/07/25, merced a la Resolución 204/25 mencionada, es decir absolutamente fuera de término, por lo que debe considerárselo no presentado;

Que ello es así, toda vez que la **tardanza impidió ejercer la sanción en tiempo útil**, y de hacerlo extemporáneamente se **vulneraría el debido proceso**, se generaría **inseguridad jurídica** al actuar sin publicidad ni control;

Que si bien el artículo 27 establece la suspensión automática por expulsión, su aplicación **presupone la existencia de una constancia válida**, regular y formal de dicha expulsión, ya sea por informe arbitral presentado en término, o por planilla oficial firmada por las partes;

Que el artículo 27 del Reglamento de Transgresiones y Penas dispone que la suspensión automática tras una expulsión opera **hasta tanto se expida el Tribunal de Penas**, presuponiendo que la expulsión ha sido **debidamente comunicada** al órgano disciplinario;

Que en autos, el informe arbitral fue presentado fuera de plazo, y la planilla carece de firmas de autoridades de los clubes, y fue recibida fuera del término reglamentario, **lo que impide tener por debidamente acreditada la expulsión** en los términos exigidos por el Reglamento;

Que por lo tanto, corresponde no aplicar la suspensión automática prevista por el artículo 27 en este caso puntual;

Que es Doctrina del Consejo Federal de A.F.A. y principios FIFA que las sanciones deben aplicarse en tiempo razonable y sin violar el derecho a defensa. El informe fuera de término **no puede afectar la validez del partido siguiente** ni provocar sanciones retroactivas;

Que a la fecha del partido posterior (21/06/2025), no existía resolución alguna del Tribunal que impusiera sanción al jugador en cuestión, ni constancia oficial que lo inhabilitara reglamentariamente, aún publicadas dos Sesiones de este organismo (16 y 17/25), ante la ausencia de una expulsión cierta y comprobada;

Que, en consecuencia, **el jugador no se encontraba formalmente suspendido ni inhabilitado**, no habiéndose producido notificación, resolución ni publicación alguna que lo excluyera de la competencia al momento de disputar el partido cuestionado;

Que, por tanto, **no se configura inclusión indebida alguna**, correspondiendo **rechazar la protesta interpuesta**;

Que conforme a una aplicación razonada del principio **pro actione** —que promueve la admisibilidad y no penalización económica de planteos no maliciosos—, corresponde disponer la **devolución del importe abonado**, en tanto la protesta no ha sido rechazada por extemporaneidad, carencia formal o intención dilatoria, sino tras un análisis de fondo que confirmó la buena fe del reclamante;

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a la protesta interpuesta por el Club Centro de Fomento Los Hornos, al no haberse configurado la inclusión indebida del jugador **Coria Emmanuel**, DNI 34.871.782, quien no se hallaba suspendido ni existía decisión alguna del Tribunal que le impidiera disputar el partido correspondiente a la fecha del 21/06/2025.-

ARTÍCULO 2º: Dar por válido el resultado deportivo obtenido en el campo de juego.-(ARTS. 32, 33, 34 R.T. Y P., REGLA 3 R. FIFA, DISP COM EJ.)

ARTÍCULO 3º: Tener presente que el informe arbitral correspondiente al partido del 08/06/2025 fue efectivamente elaborado y remitido en tiempo por el árbitro interviniente, sin que la demora en su recepción por el Tribunal resulte imputable a su actuación, razón por la cual **no corresponde la aplicación de sanción disciplinaria** al respecto.-

ARTÍCULO 4º: Disponer la devolución al Club C.Fomento Los Hornos del importe depositado conforme al artículo 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en atención a que el planteo efectuado se basó en una interpretación razonable y fundada del régimen vigente, no siendo temerario ni manifiestamente improcedente.- (ART. 21, 33 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: Notifíquese a las partes, comuníquese a la Mesa Directiva y archívese.-

R 206/25

2) PROTESTA DE PARTIDO

DIVISIÓN B,
CATEGORÍA PRIMERA

La Plata, 2 de julio de 2025.-

VISTO que el club **TALLERES** formuló formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **LA PLATA F.C.**, en el marco de la Undécima Fecha, correspondiente a la Primera División B, Masculino, disputado con fecha 31/05/2025, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **TALLERES**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta inclusión de CINCO (5) jugadores mayores de edad, por parte del CLUB **LA PLATA F.C.**, excediendo -a su entender- el cupo por edad permitido en lo que considera normativa emitida por comunicado del HTD;

Que sin perjuicio de no emitir este Tribunal normas generales, la hipótesis planteada se refiere a la norma complementaria a los reglamentos, que establece límites de edades según categorías, cuya actualización obra publicada en la página oficial de la Liga con fecha febrero 2.025;

Que los cinco (5) jugadores mayores señalados por el Club **TALLERES** como integrantes de la lista de buena fe del Club **LA PLATA F.C.** para el partido protestado serían: SR. TOMASCO PÉREZ DNI 34.199.828, SR. MORENO CRISTIAN DNI 36.718.329, SR. LEBAN JUAN DNI 28.366.179, SR. PEREIRA ALEXANDER DNI 36.936.118, Y SR. BAEZ CRISTIAN DNI 33.076.187;

Que el **Club TALLERES** estima, basándose en la planilla emitida por el sistema COMET, que se excedió el cupo autorizado de cuatro (4) jugadores mayores de edad anotados, al registrarse cinco (5) en el Listado del partido, que acentúa, fue controlado por el árbitro Sr. Olivera Martín, y por ello concluye solicitando se de por perdido el partido al Club rival y por efectuada la protesta;

Que por consiguiente la protesta se circumscribe a la figuración en la lista de buena fe y no en la participación efectiva de los jugadores de marras en el juego;

Que cumpliendo la presentación con los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg. de Transgresiones y Penas, se le dio curso mediante Resolución 157/25 de la Sesión 15/2025 de este Tribunal, y se otorgó traslado al **CLUB LA PLATA F.C.** y al técnico del equipo **Sr. ALZOGARAY MAURO** a quien se imputó por infracción al art. 216 R.T. Y P. (ART. 260 R.T. Y P.) para que ejerzan su defensa y ofrezcan la prueba de que intenten valerse;

Que conferido el traslado el Club protestado y su entrenador, brindaron sus explicaciones del caso. En primer orden expresaron que la lista fue impresa, tal como hoy es de práctica, con los jugadores disponibles por parte del Delegado del Club mediante el Sistema COMET;

Que en oportunidad del control previo al cotejo, el Club LA PLATA sostiene que se presentaron ante el árbitro diecisiete (17) y no dieciocho (18) jugadores, cuyos DNI fueron controlados por la autoridad, es decir que el Sr. PEREIRA ALEXANDER DNI 36.936.118, si bien figuraba, no formó parte de la convocatoria;

Que - continúa - por ello, y en ningún momento durante el desarrollo del encuentro se superó el límite de cuatro (4) jugadores mayores autorizados, respetándose la normativa en vigor;

Que el D.T. SR. ALZOGARAY manifiesta que no existió intención alguna de vulnerar el Reglamento y no hubo ventaja deportiva alguna;

Que pasados los autos a resolver, surge de la documentación acompañada que efectivamente el Club LA PLATA F.C. inscribió en la planilla del encuentro a cinco (5) jugadores mayores de 35 años. Sin embargo, consta también —y no ha sido controvertido— que uno de ellos (Sr. PEREIRA ALEXANDER DNI 36.936.118) **no estuvo disponible para su utilización**, de hecho **no figurando ni como titular ni como suplente en la Lista oficial del partido**, limitándose el equipo visitante a contar efectivamente con cuatro (4) jugadores mayores en condiciones reales de intervenir;

Que según la doctrina establecida por el Tribunal de Disciplina del Consejo Federal de la Asociación del Fútbol Argentino, en consonancia con lo dispuesto por la **Regla 3 de las Reglas de Juego FIFA (“Los jugadores”)**, la **ventaja deportiva susceptible de sanción se produce primordialmente dentro del campo de juego**, es decir, cuando el equipo infractor compite con condiciones reglamentarias superiores a las permitidas;

Que en el caso de autos, no se ha demostrado —ni siquiera se ha alegado— que el equipo denunciado haya alineado a más de cuatro (4) jugadores mayores de 35 años en forma simultánea, ni que haya superado el límite durante el desarrollo del partido. Por el contrario, el quinto jugador mayor, cuya presencia origina la protesta, **no fue parte del plantel efectivo presente**, lo que incluso implicó para el equipo denunciado una **menor disponibilidad táctica**, al contar con un suplente menos que su rival;

Que en tal contexto, y conforme el principio de interpretación restrictiva de las normas disciplinarias (in dubio pro competitione), debe entenderse que el tope previsto refiere al número de jugadores mayores **que pueden intervenir en el campo de juego y/o estar disponibles**;

Que en atención a todo lo expuesto, y **ante la inexistencia de ventaja deportiva efectiva**, este Tribunal considera que no se ha configurado una infracción que amerite sanción alguna;

Que tal criterio se extiende al SR. ALZOGARAY, cuya conducta no merece reproche alguno;

Que, no obstante, el planteo presentado por la entidad actora **no puede calificarse como temerario, caprichoso o manifiestamente improcedente**, sino que ha estado sustentado en una lectura razonable del régimen aplicable;

Que si bien este Tribunal ha considerado finalmente que **la inclusión de cinco jugadores mayores de 35 años en la planilla no constituyó una infracción sancionable**, debido a que uno de ellos no se presentó al partido y no se excedió el límite efectivo en el campo de juego, también reconoce que el marco normativo actual **presenta zonas grises o ambigüedades interpretativas** que habilitan de buena fe la formulación de protestas como la de autos;

Que en virtud de lo anterior, y conforme a una aplicación razonada del principio **pro actione** —que promueve la admisibilidad y no penalización económica de planteos no maliciosos—, corresponde disponer la **devolución del importe abonado**, en tanto la protesta no ha sido rechazada por extemporaneidad, carencia formal o intención dilatoria, sino tras un análisis de fondo que confirmó la buena fe del reclamante;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a la protesta interpuesta por el Club TALLERES, con motivo del partido disputado ante el **Club LA PLATA F.C.** el día 31/05/2025, por no haberse configurado infracción reglamentaria ni ventaja deportiva derivada de la inclusión en la planilla de cinco (5) jugadores mayores de 35 años, en tanto uno de ellos no se presentó al partido y no se superó el límite en el campo de juego. (ARTS. 32, 33, 34 R.T. Y P., REGLA 3 R. FIFA, DISP COM EJ.)

ARTÍCULO 2º: Dar por válido el resultado deportivo obtenido en el campo de juego.-(ARTS. 32, 33, 34 R.T. Y P., REGLA 3 R. FIFA, DISP COM EJ.)

ARTÍCULO 3º: Disponer la devolución al Club TALLERES del importe depositado conforme al artículo 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en atención a que el planteo efectuado se basó en una interpretación razonable y fundada del régimen vigente, no siendo temerario ni manifiestamente improcedente. (ART. 21, 33 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: DECLARAR EXENTO DE SANCIÓN al SR. ALZOGARAY MAURO (D. T. LA PLATA F.C.).- (ART. 32 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: Regístrese, notifíquese a las partes interesadas, comuníquese a la Mesa Directiva de la Liga a sus efectos y archívese.-

R 200/25.-

LA PLATA, 2 de julio de 2025.

VISTO

La presentación efectuada por el **CLUB PEÑAROL** correspondiente a la actuación arbitral en el partido entre el representativo del Club requirente como visitante, y el Club LA PLATA F.C. , Categoría Sexta del 29/06/2025, Y

CONSIDERANDO:

Que la misma versa sobre la actuación arbitral de la Sra. BARNS MANUELA, DNI 41.923.020, con apreciaciones del punto de vista técnico;

Que lo expuesto resulta competencia del Colegio de Árbitros;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: REMITIR EL PLANTEO AL COLEGIO DE ÁRBITROS PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES ESTIME CORRESPONDER.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE. ARCHÍVESE.

R 201/25

La Plata, 02/07/2025

VISTO

La presentación efectuada por el Club Universitario de Berisso, relativa a la sanción aplicada por este Tribunal mediante Resolución 191/25 de la Sesión 17/2025, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de marras fue basada en el detallado informe arbitral del partido entre los clubes **UNIVERSITARIO DE BERISSO VS SAN MARTÍN DE LOS HORNOS, PRIMERA DIVISIÓN FEMENINO, disputado el 22 de junio de 2025;**

Que en la misma se dispuso sancionar al Club aquí impetrante con la pérdida de partido, deducción de puntos y multa, por haberse suspendido el cotejo por mal comportamiento del público del Club Universitario;

Que se presentan las autoridades del Club UNIVERSITARIO, solicitan audiencia y manifiestan que poseen prueba para sustentar la revocación de la sanción impuesta, pero no la presentan, siendo ésta la oportunidad de hacerlo;

Que corresponde por tanto, sin haber traído el impetrante elemento alguno que permita conmover el fallo recurrido, pasar a resolver rechazando la pretensión, para mantener en un todo la Resolución 191/25;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PLANTEO FORMULADO POR EL CLUB UNIVERSITARIO DE BERISSO, MANTENIENDO LA RESOLUCIÓN 191/25 DE LA SESIÓN 17/25 DE ESTE TRIBUNAL EN TODOS SUS TÉRMINOS.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 202/25

LA PLATA, 2 de JULIO de 2025.

VISTO

VISTO LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL **CLUB S.F.P. GONNET**, RELACIONADA CON LA RESOLUCIÓN 194/25 DE ESTE TRIBUNAL, PUBLICADA EN LA SESIÓN 17/2025,

Y

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas se originan en la Resolución 194/25 de este Tribunal, basadas en el informe arbitral respecto del partido entre los clubes **S.F.P. Gonnet** y **Alumni**, categoría **Fútbol Femenino Mayores de 35 años**, programado para el 21/06/2025, que no se disputó;

Que el Club Gonnet se alza contra la Resolución 194/25 (la llama 193/25), al considerar que no es veraz el informe arbitral en el que se funda. Niega que la suspensión se haya producido por actitud o postura del Club Gonnet, y sostiene que fue el Club Alumni quien se negó a que se juegue el encuentro, luego de que el árbitro le realizará la propuesta de disputarlo con menos jugadoras, es decir con aquéllas que estarían inscriptas en la lista de buena fe;

Que amén de impugnar el informe arbitral, realiza consideraciones respecto a la actuación del mismo en otra jornada, a las listas de buena fe, hace referencia a jugadoras del club Alumni que no estarían habilitadas para el juego, y ofrece prueba;

Que la presentación efectuada por el Club Gonnet, lo es bajo el formato de recurso, lo que impide que la resolución en crisis adquiera firmeza en todo aquello en lo que fuera recurrida y debe ser tenida por articulada en tiempo y forma a ése respecto;

Que por tanto y ante la divergencia incompatible entre la versión arbitral y la del club recurrente, cabe abrir el expediente a prueba, y recibir primeramente, declaración testimonial de la terna arbitral, y de las testigos ofrecidas por el Club Gonnet;

POR ELL0,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MANTENER EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN 194/25 DE ESTE TRIBUNAL CORRESPONDIENTE A LAS SESIÓN 17/2025 HASTA TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-

ARTÍCULO 2º: FIJAR AUDIENCIA PARA EL DÍA 16/07/2025 A LAS 19:45, EN LA SEDE DE LA LIGA, ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE PRESTE DECLARACIÓN EL ÁRBITRO SR. FERNÁNDEZ GASTÓN.-

ARTÍCULO 3º: FIJAR AUDIENCIA PARA EL DÍA 16/07/2025 A LAS 20:00, EN LA SEDE DE LA LIGA, ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE PRESTE DECLARACIÓN EL ÁRBITRO SR. ASISTENTE NÚMERO 1 DESIGNADO PARA EL PARTIDO ENTRE EL CLUB ALUMNI Y EL CLUB GONNET, CATEGORÍA SENIOR FEMENINO PROGRAMADO PARA EL 21/06/2025.-

ARTÍCULO 4º: FIJAR AUDIENCIA PARA EL DÍA 16/07/2025 A LAS 20:15, EN LA SEDE DE LA LIGA, ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE PRESTE DECLARACIÓN EL ÁRBITRO SR. ASISTENTE NÚMERO 2 DESIGNADO PARA EL PARTIDO

ENTRE EL CLUB ALUMNI Y EL CLUB GONNET, CATEGORÍA SENIOR FEMENINO PROGRAMADO PARA EL 21/06/2025.-

ARTÍCULO 5º: DICTAR LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL **SR. SASIAIN LUIS DNI 18.283.427 (D.T. GONNET)**, IMPUTADO DE INFRACCIÓN A LOS ARTS. 188, 260 R.T. Y P., HASTA TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- (ART. 22 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 6º: FIJAR AUDIENCIA PARA EL DÍA 16/07/2025 A LAS 19:00, EN LA SEDE DE LA LIGA, ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE PRESTE DECLARACIÓN **LA SRA. BRUGINA MARÍA LUZ, DEBIENDO NOTIFICARLA EL CLUB GONNET.**-

ARTÍCULO 7º: FIJAR AUDIENCIA PARA EL DÍA 16/07/2025 A LAS 19:15, EN LA SEDE DE LA LIGA, ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE PRESTE DECLARACIÓN **LA SRA. DEL CORRO PAULA ROCÍO, DEBIENDO NOTIFICARLA EL CLUB GONNET.**-

ARTÍCULO 8.º: NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R 203/25.-

LA PLATA, 2 de julio de 2025.

VISTO, LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL CLUB A.N. ALIANZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 131/25, DE LA SESIÓN 14/25 DE ESTE TRIBUNAL, Y

CONSIDERANDO

QUE LA RESOLUCIÓN DEL EPÍGRAFE SE BASA EN EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **A. NUEVA ALIANZA VS C.R.I.B.A., CATEGORIA NOVENA, PROGRAMADO DEL 25 DE MAYO DE 2025**

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE COMUNICA LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO AL ATRIBUIRSE A AMBAS PARCIALIDADES COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO, LO QUE SE EVALUÓ COMO COMISIÓN DE INFRACCIONES EN ORDEN A LOS ARTÍCULOS 80, 97,

Y 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, Y SE APPLICARON LAS SANCIONES PERTINENTES;

QUE EL CLUB A.N. ALIANZA EXPRESA SU DISCONFORMIDAD Y ACOMPAÑA UN EXTOÑO VIDEO ENFOCADO EN LA CANCHA, SIN PRECISAR LOS MOMENTOS EN QUE PODRÍA SER DE UTILIDAD Y SIN GRABAR A LAS PARCIALIDADES;

QUE POR CONSIGUIENTE, NO HABIENDO APORTADO PRUEBA SUFICIENTE QUE PERMITA DESVIRTUAR AL INFORME ARBITRAL ALUDIDO, NO RESULTA POSIBLE MODIFICAR EL RESOLUTORIO POR LA MERA DISCONFORMIDAD;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR EL PLANTEO FORMULADO POR EL CLUB A. NUEVA ALIANZA, MANTENIENDO LA RESOLUCIÓN 131/25 DE LA SESIÓN 14/25 DE ESTE TRIBUNAL EN TODOS SUS TÉRMINOS.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 205/25

La Plata, 02/07/2025

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES A. BRANDSEN VS EVERTON, CATEGORIA SEXTA, DISPUTADO EL 29 DE JUNIO DE 2025, Y

CONSIDERANDO:

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO LOCAL;

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS REITERADAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL

COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 80 INC. C, Y 106 INC. G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO EL 29/06/25, ENTRE LOS CLUBES A. BRANDSEN VS. EVERTON, CATEGORIA SEXTA, AL LOCAL POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO AL VISITANTE POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106 INC. G, 80 Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APlicar una multa por el valor de cincuenta (50) entradas al club a BRANDSEN. (ART. 80 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 207/25

La Plata, 02/07/2025

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES A. BRANDSEN VS EVERTON, CATEGORIA 2.015, DISPUTADO EL 28 DE JUNIO DE 2025, Y

CONSIDERANDO:

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES A INTEGRANTE DEL PÚBLICO LOCAL;

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS REITERADAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 80 INC. C, Y 106 INC. G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO EL 28/06/25, ENTRE LOS CLUBES A. BRANDSEN VS. EVERTON, CATEGORIA 2.015, AL LOCAL POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO AL VISITANTE POR DICHO SCORE.- (ARTS. 106 INC. G, 80 Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CINCUENTA (50) ENTRADAS AL CLUB A BRANDSEN. (ART. 80 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R Nº 208/25

La Plata, 2 de julio de 2.025.-

Visto el informe arbitral respecto del partido disputado entre los representativos del Club **ALUMNI VS. A.N. ALIANZA, CATEGORIA 8VA**, disputado el 29 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que del informe del epígrafe surge que el Sr. CAMINOS, Marcos DNI 41.402.847, DT del Club ALIANZA, dentro de las sustituciones realizadas, efectuó las dos últimas en forma tardía, impidiendo que dos de los jugadores sustitutos puedan jugar el tiempo mínimo pautado;

Que tal omisión resulta una conducta reprochable imputable en primer orden al D.T. responsable del equipo, quien debe garantizar la participación de sus pupilos al menos el tiempo mínimo reglamentario;

Que en virtud de lo expresado, deviene necesario que este Tribunal de Disciplina, adopte una decisión conforme sus facultades, debiendo evaluarse

como atenuante que han sido escasos minutos los que se han visto privados de participar en el juego los sustitutos afectados;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE

ARTICULO 1º: APlicar una (1) FECHA DE SUSPENSIÓN AL Sr. CAMINOS, MARCOS DNI 41.402.847, DT del CLUB ALIANZA, por infracción a Disp. Comp. Del C, E., arts. 209 y 260 del R.T. y P.-

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

R 209/25

LA PLATA, 2 de julio de 2025.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB EXPRESO ROJO Y EL CLUB SAN MARTÍN DE L.H., SÉPTIMA DIVISIÓN**, DISPUTADO EL 29 DE JUNIO DE 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que en el informe del epígrafe se describen incidentes de envergadura entre varios jugadores, identificándose primeramente al **SR. ROJO BENÍTEZ MARIANO DNI 50.099.953 (E. ROJO)** Y al **SR. PALETTA THIAGO DNI 50.688.276 (SAN MARTÍN L.H.)** quienes se arrojaban golpes de puño y puntapiés, provocando graves incidentes que determinaran la suspensión del cotejo;

Que tal pelea provocó que se sumen otros jugadores a la gresca, como **SR. ARAMAYO ANGEL DNI 50.341.342 (E. ROJO)**, **SR. GONZÁLEZ LUCA DNI 50.249.947 (S.M.L.H.)**, **SR. AGUIRRE THIAGO DNI 50.392.792**

(S.M.L.H.), SR. PAGAREL MATEO DNI 50.229.135 (S.M.L.H.) y SR. LEONARDO GABRIEL DNI 48.829.727 (S.M.L.H.), produciéndose incidentes graves, hasta que delegados pudieron separarlos;

Que el D.T. del CLUB SAN MARTIN DE L.H. **SR. NAVARRO CRISTIAN** DNI 34.737.282, según dicho informe, increpó y amenazó al árbitro a lo que se sumó el A.C. **SR. ACOSTA LUCIANO** DNI 46.417.012 (S.M.L.H.);

Que el Sr. Juez afirma que a esta altura no se daban las condiciones para poder seguir disputando el encuentro siendo que el Club visitante no contaba con la cantidad mínima reglamentaria de jugadores, se dio el cotejo por suspendido, configurándose las situaciones previstas en los artículos 90, 106 Incs. E y G del R.T. y P.;

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL ENCUENTRO AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS POR UNO (1) A CERO (0). Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL CLUB EXPRESO ROJO.- (ARTS. 106 INCS. E y G, 152 RT Y P)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA DEL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS.- (ART. 90 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. ROJO BENÍTEZ MARIANO** DNI 50.099.953 (E. ROJO).- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. PALETTA THIAGO** DNI 50.688.276 (SAN MARTÍN L.H.).- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. ARAMAYO ANGEL** DNI 50.341.342 (E. ROJO)- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 6º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. GONZÁLEZ LUCA** DNI 50.249.947 (S.M.L.H.).- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 7º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. AGUIRRE THIAGO** DNI 50.392.792 (S.M.L.H.).- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 8º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. PAGAREL MATEO** DNI 50.229.135 (S.M.L.H.).- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 9º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. LEONARDO GABRIEL** DNI 48.829.727 (S.M.L.H.).- (Art. 200 Inc. 1 y 3 R.T. Y P.)

ARTICULO 10º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. NAVARRO CRISTIAN** DNI 34.737.282 (D.T. S.M.L.H.).- (Art. 184 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 11º: APLICAR CUATRO (4) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. **ACOSTA LUCIANO DNI 46.417.012 (S.M.L.H.) (ART. 185 R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 12º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 210/25.-

LA PLATA 02/07/25

VISTO

EL INFORME ARBITRAL Y EL INFORME DE VEEDOR RELATIVOS A INCIDENTES EN EL COTEJO ENTRE **EL CLUB LA PLATA F.C. VS. PEÑAROL INFANTIL, DIVISIONAL “B”, CATEGORÍA PRIMERA, DEL 28/06/2025, Y**

CONSIDERANDO

Que ambos documentos coinciden en su contenido afirmando que concluido el encuentro de Primera Categoría, hubo utilización de pirotecnia en los festejos de la parcialidad visitante;

Que también se informan daños en el alambrado perimetral de la cancha para acceder a la misma personas de dicha parcialidad no autorizadas, menores y adultos, pese a que el Club local había facilitado los medios para un festejo adecuado;

Que ello es susceptible de encuadrarse según el Reglamento de Transgresiones y Penas en los artículos 88 bis, 80 incisos d y g, entre otros.

Que con respecto a los daños que se denuncian, se establece que la mitad de la multa que se aplica al Club visitante en orden a los artículos 80 Incs. d y g y 88bis, del R. T. y P., sea destinada al Club afectado a cuenta de la suma que corresponda por reparaciones;

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: APlicar una multa, consistente en el valor de **setenta (70) entradas**, durante dos jornadas al **CLUB PEÑAROL INFANTIL, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE AL CLUB LA PLATA F.C. A MODO DE RESARCIMIENTO Y A CUENTA DE LAS REPARACIONES A EFECTUAR.** (arts. 80 INC. D y G, Y 88bis del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: Notifíquese. Publíquese. Regístrese. Archívese

R 211/25

LA PLATA 02/07/25

VISTO

LOS INFORMES DEL ÁRBITRO PRINCIPAL Y EL INFORME DE LA ÁRBITRO ASISTENTE RELATIVOS A INCIDENTES EN EL COTEJO ENTRE **EL CLUB A. IRIS VS. C.C. TOLOSANO, DIVISIONAL “A”, CATEGORÍA PRIMERA, DEL 28/06/2025, Y**

CONSIDERANDO

Que el informe arbitral da cuenta de la expulsión del SR. GARCIA BURONE VALENTIN DNI 44.110.145 (C.C. TOLOSANO) por juego brusco (específicamente plancha que llegó a destino), falta encuadrada en el art. 200 Inc. 8 del R.T. y P.;

Que posteriormente expulsó al P.F. del visitante SR. SANTILLI FEDERICO, DNI 30.962.814, por aplicarle dos veces tarjeta amarilla. Al retirarse, éste increpó e insultó al árbitro, comportamiento previsto en el art. 185 del R.T. y P.

Que el SR. DOMINGUEZ AUGUSTO, árbitro del cotejo, dedicó un informe a la actuación del SR. LANSALOT MAXIMILIANO DNI 27.099.262 (C.C. TOLOSANO), quien se dirigió al mismo en términos amenazantes, circunstancias que concuerdan con el informe de la SRA. OLIVA ROCIO, árbitro asistente en la

oportunidad, quien añadió que pudo ver al mismo insultando a la terna arbitral desde la tribuna, conducta susceptible de encuadrarse en el art. 185 del R.T. Y P.;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: APlicar TRES FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. GARCIA BURONE VALENTIN DNI 44.110.145 (C.C. TOLOSANO). (art. 200 INC. 8 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: APlicar CINCO FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. SANTILLI FEDERICO, DNI 30.962.814 (C.C. TOLOSANO). (art. 185, y 207 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 3º: APlicar CUATRO FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. LANSALOT MAXIMILIANO DNI 27.099.262 (C.C. TOLOSANO). (art. 185 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 4º: Notifíquese. Publíquese. Regístrese. Archívese

R 212/25

LA PLATA 02/07/25

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RELATIVO A INCIDENTES EN EL COTEJO ENTRE EL CLUB 5 DE MAYO F.C. VS. PORTEÑO, DIVISIONAL “B”, CATEGORÍA PRIMERA, DEL 28/06/2025, Y

CONSIDERANDO

Que en el informe del epígrafe se afirma que ambas parcialidades hicieron uso de pirotecnia, tanto al iniciar como al finalizar el encuentro;

Que el uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia durante los encuentros organizados por esta Liga constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que el Reglamento de Transgresiones y Penas prevé específicamente a esta situación como conducta vedada. (art. 88 bis)

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club **5 DE MAYO** la sanción de **apercibimiento formal y multa de valor de 20 entradas generales**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas.

ARTÍCULO 2.º Hacer saber al club que **la reiteración de conductas similares podrá motivar la pérdida de la localía o suspensión del estadio**, sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 3.º Aplicar al Club **PORTEÑO** la sanción de **multa de valor de 20 entradas generales**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas.

ARTÍCULO 4.º Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 213/25